

Materia : Correccional
Recurrente(s) : Marcos Augusto Guerrero García.
Abogado(s) : Federico Guillermo Hasbún y Milton Bolívar Peña Medina.
Recurrido(s) :
Abogado(s) : Dr. Marcio Mejía Ricart.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Guerrero García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad personal No. 21133, serie 3, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Dr. Angel Ogando en representación del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de octubre de 1995, donde no se invoca ningún medio de casación, suscrito por los Dres. Federico Guillermo Hasbún y Milton Bolívar Peña Medina; Visto el escrito de la parte interviniente, Ramón Leoncio Fernández Demorizi, por medio de su abogado Dr. Marcio Mejía Ricart del 15 de diciembre de 1995; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 400 y 406 del Código Penal y 1, 36, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Milagros Pimentel Fernández, Germán Fermín Cabrera y Elena Nicasio en contra del nombrado Marcos Augusto Guerrero, por violación de los artículos 400 y 406 del Código Penal por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, dicho funcionario apoderó al Juzgado de Primera Instancia de Peravia para que conociera de ese expediente, culminando con una sentencia el 1ro. de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; b) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal intervino debido al recurso de apelación del prevenido Marcos Augusto Guerrero García, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el Dr. David Azcona, en fecha 1 de febrero de 1994, y el 2) Por la Dra. Carmen O. Soto, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 4 de marzo de 1994, en contra de la sentencia No. 664 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 1ro. de febrero de 1994, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Marcos Augusto Guerrero García, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado: **Segundo**: Que debe declarar y declara no culpable al Sr. Marcos Augusto Guerrero García, de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, ya que cuando se distrajeron los efectos que le habían sido embargados, dichos embargos habían sido levantados por sentencias dictadas a tal efecto; **Tercero**: En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Leoncio Fernández Demorizi, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan sus conclusiones por improcedentes; **Cuarto**: Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto en contra de Marcos Augusto Guerrero García, por no haber sido legalmente citado y no comparecer a la audiencia en que se conoció el fondo; **TERCERO**: Se declara culpable al prevenido Marcos Augusto Guerrero García de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia, aplicando el artículo 406 del Código Penal, se condena a sufrir un año de prisión correccional y al pago de (RD\$500.00) Quinientos Pesos de multa; **CUARTO**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil de Lic. Leoncio Fernández, orientada con la representación del Dr. Marcio Mejía Ricart, por la forma en que se interpuso; **QUINTO**: En cuanto al fondo se condena al señor Marcos Augusto Guerrero García, a pagar una indemnización de (RD\$500,000.00) Quinientos Mil Pesos como reparación por los daños morales y materiales recibidos por el señor Ramón Leoncio Fernández Demorizi; **SEXTO**: Se condena al señor Marcos Augusto Guerrero García, al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **SEPTIMO**: Se condena al señor Marcos Augusto Guerrero García, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado que asegura haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrido por conducto de su abogado Dr. Marcio Mejía Ricart, ha propuesto la caducidad del recurso de casación aduciendo que la sentencia dictada por la Cámara a-qua el 13 de julio de 1995, le fue notificada al prevenido por acto de alguacil el 25 de septiembre de 1995, y puesto que el recurso de casación lo hizo el 16 de octubre de 1995, el mismo es caduco, ya que como la sentencia fue en defecto contra el prevenido han transcurrido los cinco (5) días del plazo de oposición y los diez (10) días de la casación; pero,

Considerando, que en el expediente consta una certificación de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la que se expresa que el recurso de casación fue incoado el 11 de octubre de 1995 y no el 16 de ese mismo mes y año, como alega el recurrente, y en razón de que la sentencia le fue notificada el 25 de septiembre de 1995, conforme acto del alguacil Pedro Antonio Santos, y habida cuenta que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que todos los plazos contenidos en dicha ley son francos, es claro que el recurso fue intentado dentro del plazo de ley, si se toma en consideración la obligación de no incoar el mismo mientras dure el plazo de oposición, por lo que la excepción propuesta debe ser desestimada;

Considerando, por otra parte, que el artículo 36 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del Ministerio Público^{1/4}";

Considerando, que el recurrente fue condenado por la Corte a qua a un año de prisión correccional y multa de RD\$500.00, y no está recluso en una cárcel, ni en libertad provisional bajo fianza, como señala el texto arriba transcrito, ni tampoco hay constancia en el acta del recurso, de que se le anexara la orden de prisión o la sentencia que dispuso su libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso es inadmisibile. Por tales motivos,

Primero: Admite como interviniente a Ramón Leoncio Fernández Demorizi en el recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Guerrero García, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso;

Tercero: Condena a dicho prevenido al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Marcio Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.